

FALLO:

Que debo condenar y condeno a **EUFEMIANO CLAUDIO FUENTES RODRIGUEZ** como autor de un **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal** ya referenciado, con la agravación del **art. 372 del Código Penal** sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la pena de diez meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina deportiva por tiempo de cuatro años, con condena al pago de una quinta parte de las costas procesales, incluidas las costas de la Acusación Particular.

Y debo condenar y condeno a **JOSE IGNACIO LABARTA BARRERA** a título de cómplice del referido **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de cuatro meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo periodo, a la pena de cuatro meses multa, con una cuota diaria de quince euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación para ejercer el oficio de entrenador deportivo o cualquier actividad profesional relacionada con el ciclismo por un periodo de cuatro meses, con condena al pago de una quinta parte de las costas procesales del Juicio, incluidas las costas de la Acusación Particular.

Que debo absolver y absuelvo a **YOLANDA FUENTES RODRIGUEZ**, a **MANUEL SAIZ BALBAS** y a **VICENTE BELDA VICEDO** en relación al **delito contra la salud pública del art. 361 del Código Penal** de que venían siendo acusados, con declaración de oficio de tres quintas partes de las costas procesales.

No ha lugar a la indemnización solicitada en concepto responsabilidad civil por la representación de **Jesús Manzano Ruano**.

Procede acordar el comiso y posterior destrucción, de las bolsas de sangre, plasma y concentrados de hematíes y de su contenido aprehendidas en las entradas y registros realizados en los domicilios de **Eufemiano Fuentes y José Luis Merino Batres**, lo que se verificará una vez la presente resolución adquiera firmeza, debiéndose dejar muestra suficiente hasta el momento en que se resuelva en relación a la participación en los hechos del también acusado en su día, José Luis Merino Batres, mediante resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos, sin que haya lugar a la entrega de muestras solicitada por parte de las representaciones de **Real Federación Española de Ciclismo (RFEC), Asociación Mundial Antidopaje (AMA), Unión Ciclista Internacional (UCI) y Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)**.

Procédase al comiso de los efectos y documentación aprehendidos en los registros realizados en los domicilios de **Eufemiano Fuentes Fernández** sitios en la calle Caídos de la División Azul nº 20, 4º A de Madrid y Alonso Cano Nº 53, 5, d) de la localidad de Madrid, así como de los efectos encontrados en el domicilio de José Ignacio Labarta Barrera.

Procédase al comiso de los 5.300 euros encontrados en el domicilio de **José Ignacio Labarta Barrera**, efectivo al que se dará el destino legal.

Procédase al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de **José Luis Merino Batres** sito en la calle Fernández de la Hoz nº 56, 1º a) de la localidad de Madrid y en el laboratorio profesional de **José Luis Merino Batres** de la Calle Zurbano nº 92, bajo de la localidad de Madrid.

Asimismo, procédase al comiso de los efectos encontrados en el domicilio de **Alberto León Herranz**, a los que se dará el destino legal, a excepción del documento Nº 207, que obra unido a la carpeta de Anexos, consistente en escritura relativa a la constitución de una sociedad por parte de Guillermo León Herranz y María del Carmen Herranz Martín, hermano y madre de Alberto León, debiendo procederse a su devolución a los interesados.

Procédase al comiso de los medicamentos aprehendidos en las diligencias de entrada y registro anteriormente expresadas y del medicamento SYNACTHENE ocupado a **Manuel Saiz Balbas** y que fueron enviados en su día a la Agencia Española del Medicamento, quedando en poder de dicho organismo, a fin de proceder a su destrucción o darles el destino legal que corresponda.

La destrucción que procediere, en su caso, en relación a documentos, efectos aprehendidos y medicamentos respecto a los cuales se ha acordado el comiso en la presente causa, quedará en suspenso hasta el momento en que se resuelva en relación a la acusación formulada en su día contra José Luis Merino Batres mediante resolución definitiva, ya porque recupere la salud, ya por prescripción de los hechos.

Absuelto, el acusado **Manuel Saiz Balbas**, procede la devolución al mismo de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede igualmente la devolución a **Manuel Saiz Balbas** del dinero en efectivo que le fue aprehendido el día de su detención (42.224,10 euros, 38.500 francos suizos y 310 dólares australianos).

Procede la devolución a **José Luis Merino Batres**, de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 350 a 360 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos, a excepción de la tarjeta de restaurante con anotaciones de claves en su reverso, que quedará unida a la causa hasta la finalización de las actuaciones seguidas contra José Luis Merino por resolución definitiva, bien porque recobre la salud, bien por prescripción de los hechos.

Procede la devolución a **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes a los folios 315 a 316 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

Procede la devolución a los herederos legales de **Alberto León Herranz** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 332 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos al fallecido.

Procede la devolución a **José Ignacio Labarta Barrera** de los efectos personales que le fueron aprehendidos en el momento de su detención, obrantes al folio 342 de las actuaciones y que no le hubieren sido previamente devueltos.

No ha lugar a la autorización ni a la entrega de testimonio solicitadas por la representación de **Jesús Manzano Ruano** a efectos de proceder contra **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez** y contra **Vicente Belda Vicedo** por un presunto delito de injurias o calumnias vertidas en Juicio.

No procede la deducción de testimonio de las actuaciones en relación a un presunto delito de falso testimonio contra **Jesús Manzano Ruano** en relación a las manifestaciones por él vertidas en el plenario solicitada por la representación de **Yolanda Fuentes Rodríguez**.

No ha lugar a la petición de la representación del **CONI** relativa a la entrega del material informático incautado en su día a los acusados en las diligencias de entrada y registro practicadas en la causa ni de las copias del contenido de los respectivos discos duros obtenidos por el Juzgado instructor.

En relación a dicho material informático (ordenadores, discos duros o lápices de memoria, así como terminales telefónicos) intervenidos en su día a **Eufemiano Claudio Fuentes Rodríguez, José Ignacio Labarta Barrera, Alberto León Herranz, José Luis Merino Batres y Manuel Saiz Balbas** y aún no devueltos, deberá hacerse entrega de los mismos a sus respectivos titulares; debiendo procederse a la destrucción de todas las copias obtenidas en relación al volcado del material informático y discos duros, realizado en su día por el Juzgado instructor, lo que se verificará una vez la presente resolución alcance firmeza.

Procédase, una vez firme la presente Sentencia, a la destrucción de las grabaciones originales de las conversaciones telefónicas correspondientes a los teléfonos intervenidos a **Eufemiano Claudio Fuentes** y a **José Luis Merino Batres**, ordenándose a la Guardia Civil encargada de la intervención, grabación y escucha de tales comunicaciones que proceda al borrado de las grabaciones que pudieren quedar en archivos SITEL y a la destrucción de cualesquiera copias de la misma, a excepción de la copia que quede unida al presente procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que podrá interponerse recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada en el día siguiente al de su fecha por S.S^a que suscribe en audiencia pública. Doy fe.